



GENERALITAT
VALENCIANA

CONSELLERIA D'ECONOMIA,
HISENDA I OCUPACIÓ

Expediente Arbitraje núm. CVC/17-A
Tipo de Arbitraje: DERECHO

ACLARACION ARBITRAL

En Valencia, a 18 de junio de 2003.

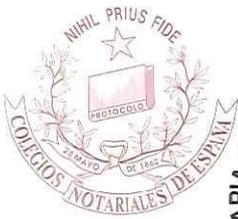
Vistas y examinadas por el Arbitro D. P. [REDACTED] V. [REDACTED] R. [REDACTED] M. [REDACTED], Abogado en ejercicio, Colegiado número [REDACTED] del Ilustre Colegio de Abogados de Castellón, las aclaraciones solicitadas por DON [REDACTED], en calidad de representante de los demandantes, D. [REDACTED], con NIF [REDACTED], y D^a. [REDACTED], y domicilio, a efectos de notificaciones, en la calle [REDACTED], número 2, 2^a - 3^a, de [REDACTED] ([REDACTED]).
DICE:

PRIMERO.- En relación a los intereses de las aportaciones obligatorias.

La Cooperativa deberá pagar intereses (al tipo legal del dinero) de la liquidación del haber social, calculado según establece la resolución, a partir de la fecha de cierre del ejercicio económico 1995/1996, si el saldo que resulte es a favor de los socios.

SEGUNDO.- En relación con las obligaciones y responsabilidades de los tres socios que causan baja:

La Asamblea General de la Cooperativa acuerda en cada campaña imponer una deducción, fijando su importe, con un evidente carácter indemnizatorio, a cargo de los socios que no aporten su producción citrícola a la actividad cooperativizada (relación de hechos séptima, c) del laudo arbitral). Se trata de la indemnización de daños y perjuicios causados a la cooperativa por no aportar la cosecha, cuya cuantía determina la asamblea general para cada campaña y que obliga a todos los socios que estén en esa misma situación, por lo que se convierte en una obligación asumida por el socio, por la que responde en caso de baja, según el artículo 19.1 de la LCCV, y que no procede notificarle puesto que ya fue establecida con anterioridad por la propia asamblea general. Asambleas a las que sí pudieron asistir los demandantes, es su derecho y su obligación, puesto que la solicitud de baja el 16.09.94 no se hizo efectiva hasta el cierre del ejercicio económico 1995/96, periodo durante el cual los socios están en plenitud de derechos y obligaciones.



Por lo cual, procede aplicar las indemnizaciones (llamadas impropiedades "sanciones") acordadas durante las campañas 1994/95 (3.500 ptas./hanegada) y 1995/96 (4.000 ptas./hanegada); no la de la campaña 1996/97 (5.000 ptas./hanegada) por haberse producido ya la efectividad de la baja.

TERCERO.- En relación a las imputaciones de pérdidas a los socios descritas en el motivo séptimo del laudo:

- a) Las imputaciones de pérdidas se producen solamente en los ejercicios 1992/93 (1.500 ptas./hanegada) y 1993/94 (5.000 ptas./hanegada), por lo tanto las únicas deducibles.
- b) La cuestión que se plantea en este punto, refiriéndose a "sanciones", obedece a la indemnización ya tratada en el epígrafe de obligaciones y responsabilidades, y hay que aclarar que no se trata de una sanción disciplinaria sujeta a expediente sancionador, sino a la ya reiterada indemnización por daños y perjuicios; es la misma, no es otra distinta; lo que ocurre es que en las actas, en ocasiones se le denomina impropiedades "sanción". El punto séptimo de la relación de hechos del Laudo detalla con toda claridad las tres categorías separadamente, recogiendo estas en el apartado c).
- c) Las derramas para financiación de inmovilizado tampoco están bien ubicadas bajo el concepto de imputación de pérdidas que preside el punto tercero del escrito de solicitud de aclaración. No obedecen a una imputación de pérdidas, como bien se dice en el punto séptimo. b) de la relación de hechos del Laudo. Son las cuotas periódicas no reembolsables, previstas en el artículo 56 Ley de Cooperativas de la Comunidad Valenciana, que por ser de financiación del inmovilizado, son cuotas de capitalización sin IVA, cuyo destino correcto es la reserva obligatoria.

De las acordadas por la asamblea general, únicamente son aplicables a los socios demandantes las del ejercicio 1994/95 (2.500 ptas./hanegada) y las del 1995/96 (2.500 ptas./hanegada).

Ampliando la información a los socios demandantes, es importante destacar que el acuerdo de la asamblea general de establecer estas cuotas de financiación supone la imposición de nuevas obligaciones o cargas gravemente onerosas para el socio, que le dan derecho, si no quiere asumirlas, a solicitar su baja justificada (artículo 17.2.b) que además tiene efectividad inmediata (artículo 17.1. segundo párrafo) sin necesidad de tener que esperar al cumplimiento de los tres años de permanencia obligatoria por el reconocimiento de la OPFH, con lo cual, no solo hubiera anticipado la fecha de su baja sino que, además, habría podido evitar la asunción de estas nuevas obligaciones económicas. No olvidemos que los socios, durante el periodo que media entre su solicitud de baja (16.09.94) y la fecha efectiva de la misma (fin ejercicio 1995/96) son socios de pleno derecho a todos los efectos.



Respecto de las **costas** y los **gastos de protocolización de la Aclaración Arbitral**, serán satisfechos por la parte solicitante de la misma..

Esta ACLARACIÓN ARBITRAL se protocolizará notarialmente y será notificada a las partes de modo fehaciente.

El Árbitro.

Fdo: P. [REDACTED] R. [REDACTED] M. [REDACTED]
Letrado Colegiado n° [REDACTED] del Ilustre
Colegio de Abogados de [REDACTED]